

RESOLUCIÓN 1397 DE 2011

(mayo 27)

Diario Oficial No. 48.087 de 1 de junio de 2011

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por la cual se establecen los criterios y el procedimiento para la asignación de prima técnica en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 6o numeral 26 del Decreto 4712 de 2008 y 8o del Decreto Reglamentario 2164 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o del Decreto-ley 1661 de 1991 y el artículo 1o del Decreto Reglamentario 2164 del mismo año, la prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. De igual forma será un reconocimiento al desempeño en el cargo.

Que el artículo 3o del Decreto 2164 de 1991 modificado por el artículo 1o del Decreto 2177 de 2006, establece como criterios para la asignación de la prima técnica:

- a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;
- b) Evaluación del desempeño.

Que los artículos 1o del Decreto 1336 de 2003 y 1o del Decreto 2177 de 2006, establecen que los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, son los del nivel directivo, los de Jefe de Oficina Asesora y los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

Que el artículo 8o del Decreto 2164 de 1991, estipula que la ponderación de los factores que determine el porcentaje asignable al funcionario o empleado, por concepto de prima técnica, será establecida mediante resolución por el Jefe del Organismo, o por acuerdo o resolución de las Juntas o de los Consejos Directivos o Superiores en las entidades descentralizadas según el caso.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. EMPLEOS SUSCEPTIBLES DE ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA. La prima técnica podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, solo a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel directivo, jefe de oficina asesora y asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos del Ministro y Viceministros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Aquellos funcionarios o empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente artículo o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el mismo, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.



ARTÍCULO 2o. CRITERIOS PARA SU ASIGNACIÓN. La prima técnica podrá asignarse teniendo en cuenta uno de los siguientes criterios:

1. Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada.
2. Evaluación del desempeño.



ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA Y PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN. Será competente para asignar la prima técnica el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, la cual se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual se es titular, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma, salvo norma que disponga lo contrario, y se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del funcionario o empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten.

PARÁGRAFO 1o. El porcentaje de la prima técnica podrá ser revisado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada y cuando el funcionario o empleado cambie de empleo. La revisión podrá efectuarse de oficio o a solicitud del interesado. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de revisión.

PARÁGRAFO 2o. Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.



ARTÍCULO 4o. PÉRDIDA. El disfrute de la prima técnica se perderá cuando se presenten cualquiera de las siguientes causales:

1. Por retiro del funcionario o empleado de la Entidad.
2. Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el funcionario o empleado solo podrá solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica.
3. Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá además por obtener el funcionario o empleado calificación de servicios inferior al noventa (90%) de la escala de evaluación que maneje la entidad, o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.

PARÁGRAFO 1o. La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, de imposición de la sanción, o de la respectiva calificación.

PARÁGRAFO 2o. La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento, será declarada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado,

mediante resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno.

PRIMA TÉCNICA POR CRITERIO DE FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA.



ARTÍCULO 5o. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a prima técnica por criterio de formación avanzada y experiencia, se debe además de ocupar en forma permanente uno de los cargos susceptibles de asignación de esta, acreditar el título de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por título de formación avanzada aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado (especialización, maestría, doctorado) no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo a las normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO 2o. Para asignar la prima técnica por título de estudio de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, es necesario acreditar los requisitos que excedan los establecidos para desempeñar el cargo en el cual es nombrado.

PARÁGRAFO 3o. El título de formación avanzada deberá ser relacionado con las funciones del cargo y no podrá compensarse por experiencia.



ARTÍCULO 6o. EXPERIENCIA. La experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

La experiencia Docente es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento, obtenida en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

PARÁGRAFO. Se tendrá en cuenta la experiencia profesional o docente adquirida en entidades e instituciones nacionales o extranjeras.



ARTÍCULO 7o. CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La calificación de la experiencia del funcionario o empleado que solicita la asignación de la prima técnica por título de estudio de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia, la hará el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, previo análisis que de los documentos que presente el funcionario para acreditarla, realice la Subdirección de Recursos Humanos en coordinación con el superior inmediato del funcionario o empleado.



ARTÍCULO 8o. PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA ASIGNAR PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA. Para la asignación de prima técnica por este criterio, se tendrá en cuenta la siguiente ponderación:

1. El treinta por ciento (30%) para quienes cumplan los requisitos mínimos exigidos para la asignación de la prima técnica, los cuales deben exceder a los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

2. Hasta un veinte por ciento (20%) por estudios y experiencia que excedan los requisitos mínimos para el desempeño del cargo y para la asignación de prima técnica y por trabajos de investigación u obras, distribuidos así:

2.1. Dos punto cinco por ciento (2.5%) por cada curso o seminario internacional.

2.2. Cinco por ciento (5%) por cada terminación y aprobación de materias correspondientes a una carrera universitaria o profesional adicional.

2.3. Diez por ciento (10%) por cada título de formación universitaria o profesional de una carrera adicional.

2.4. Cinco por ciento (5%) por cada terminación y aprobación de materias correspondientes a una especialización adicional.

2.5. Diez por ciento (10%) por cada título de especialización adicional.

2.6. Diez por ciento (10%) por cada terminación y aprobación de materias correspondientes a una maestría adicional.

2.7. Quince por ciento (15%) por cada título de maestría adicional.

2.8. Quince por ciento (15%) por cada terminación y aprobación de materias correspondientes a un doctorado adicional.

2.9. Veinte por ciento (20%) por cada título de doctorado adicional.

2.10. Cinco por ciento (5%) por cada año de experiencia específica.

2.11. Dos punto cinco por ciento (2.5%) por cada año adicional de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

2.12. Cinco por ciento (5%) por cada año de experiencia docente en instituciones educativas debidamente reconocidas y cuyo contenido se relacione con temáticas propias de las funciones que desarrolla en el cargo con una intensidad mínima de tres horas cátedra semanales en el año lectivo.

2.13. Diez por ciento (10%) por cada trabajo de investigación u obra publicada que sea elaborada por iniciativa particular del autor y cuya temática esté relacionada con las funciones del empleo que desempeña.

PARÁGRAFO 1o. Los porcentajes anteriores son acumulables hasta el total del cincuenta por ciento (50%) establecido como máximo para la asignación de la prima técnica. Cualquier porcentaje adicional se tendrá en cuenta para el incremento de la prima técnica en los casos y condiciones que prevé la ley.

PARÁGRAFO 2o. La prima técnica por criterio de formación avanzada y experiencia constituye factor salarial.

PRIMA TÉCNICA POR CRITERIO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO.



ARTÍCULO 9o. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRIMA TÉCNICA POR CRITERIO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO. Tendrán derecho a esta prima técnica los

funcionarios o empleados que desempeñen en propiedad cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con el artículo 1o de la presente resolución y que obtengan un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%) como mínimo del total de puntos de la calificación de servicios realizada en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

PARÁGRAFO 1o. Para asignar la prima técnica por evaluación del desempeño, la evaluación de servicios debe cubrir un periodo mínimo de un (1) mes y una vez otorgada se efectuarán evaluaciones anuales sucesivas. En todo caso, se podrá evaluar extraordinariamente el desempeño del funcionario objeto de prima técnica, cuando así lo determine el jefe inmediato y el superior jerárquico, no antes de transcurridos seis meses de efectuada la última calificación.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de asignar la prima técnica por el criterio de evaluación del desempeño a los empleados, se utilizará el formato definido por la Subdirección de Recursos Humanos para el efecto.



ARTÍCULO 10. PORCENTAJE DE LA PRIMA TÉCNICA SEGÚN LA CALIFICACIÓN DE SERVICIOS DE LOS FUNCIONARIOS. Cuando se trate de asignar prima técnica por el criterio de evaluación de desempeño a funcionarios o empleados que desempeñen cargos susceptibles de su asignación, el porcentaje asignable se hará teniendo en cuenta la calificación obtenida por el desempeño del funcionario que solicita la prima técnica así:

CALIFICACIÓN	PORCENTAJE
De 900 a 919 puntos	30%
De 920 a 939 puntos	35%
De 940 a 959 puntos	40%
De 960 a 979 puntos	45%
De 980 a 1.000 puntos	50%

PARÁGRAFO. La prima técnica por evaluación del desempeño no constituye factor salarial.

PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LA PRIMA TÉCNICA.



ARTÍCULO 11. Para la asignación de la prima técnica por cualquiera de los criterios existentes, la Subdirección de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá hasta dos (2) meses para el estudio de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos tendientes a obtener su reconocimiento. Cumplido este término o antes si es del caso, proyectará para la firma del Ministro o su delegado la correspondiente resolución de asignación debidamente motivada, si del estudio resultare que el solicitante acreditó correctamente los requisitos para su asignación.



ARTÍCULO 12. Para la revisión de los documentos que acreditan los requisitos para la obtención de la prima técnica por cualquiera de los criterios existentes, la Subdirección de Recursos Humanos aplicará el siguiente procedimiento:

1. Prima Técnica por Evaluación del Desempeño

La Prima Técnica por Evaluación del Desempeño podrá ser solicitada por el funcionario o empleado una vez que quede en firme la calificación de servicios.

Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, la Subdirección de Recursos Humanos estudiará la solicitud con el fin de establecer si existe el derecho, caso en el cual aplicará los factores de ponderación correspondientes para fijar el porcentaje que corresponde según el número de puntos obtenidos en la calificación del funcionario o empleado que hizo la solicitud. Acto seguido hará la gestión pertinente para obtener el certificado de disponibilidad presupuestal. Obtenido este se elaborará el proyecto de resolución de asignación debidamente motivada, para la firma del Ministro o su delegado,

Para la revisión del puntaje asignado a la prima técnica, ya sea de oficio o a solicitud del interesado se cumplirán los mismos términos,

2. Prima Técnica por Formación Avanzada y Experiencia

La solicitud de asignación o incremento de la Prima Técnica por Formación Avanzada y Experiencia, deberá presentarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes el Subdirector de Recursos Humanos estudiará la solicitud de asignación con el fin de establecer si existe el derecho, caso en el cual aplicará los factores de ponderación pertinentes para fijar el porcentaje que corresponde y remitirá el concepto, el cual será presentado al Comité de Primas Técnicas creado y regulado por la Resolución número 2546 de julio 10 de 2006.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la Subdirección de Recursos Humanos citará a reunión a los integrantes del Comité de Primas Técnicas con el fin de que analice el concepto emitido por el Subdirector de Recursos Humanos y proceda a recomendar una decisión al Ministro o su delegado.

Conforme al reglamento de funcionamiento de dicho Comité de Primas Técnicas, el Coordinador del Grupo de Administración de Personal convocará a sus miembros con una antelación no menor de cinco (5) días hábiles a la fecha fijada para la reunión, remitiéndoles copia del concepto realizado de manera que estén suficientemente enterados de las condiciones de la solicitud al momento de la reunión.

La Subdirección de Recursos Humanos hará la gestión pertinente para obtener el certificado de disponibilidad presupuestal y una vez que el Comité emita su concepto, si este fuere favorable, elaborará el proyecto de Resolución debidamente motivada para la firma del Ministro o su delegado.

Para la revisión del porcentaje asignado a la prima técnica, ya sea de oficio o a solicitud del interesado se cumplirán los mismos términos.



ARTÍCULO 13. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones números 1452 de 1999 y 1773 de 1999.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2011.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

